

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—José Luis Ponce de León.—Enrique Medina.—Félix Fernández.—Aurelio Botella.—Rubricados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de octubre de 1973.—P. D., el Subsecretario, Toro Orti.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 4 de octubre de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Bergé y Compañía, S. A.»

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 29 de mayo de 1973, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Bergé y Compañía, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de "Bergé y Compañía, S. A." contra Resolución de la Dirección General de Previsión de diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y ocho, debemos declarar y declaramos la validez de este acto administrativo como conforme a derecho, así como de la liquidación formulada en diez de noviembre de mil novecientos sesenta y siete por la Sección de Servicios Portuarios de la Delegación de Trabajo de Santander a la entidad recurrente, absolviendo a la Administración del Estado de todos y cada uno de los pedimentos contenidos en el suplico de la demanda; sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en el presente procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—José María Cordero.—Juan Becerril.—Luis Bermúdez.—Adolfo Suárez.—Rubricados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de octubre de 1973.—P. D., el Subsecretario, Toro Orti.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 5 de octubre de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 29 de mayo de 1973 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que no dando lugar a las causas de inadmisibilidad invocadas por la representación de la Administración, debemos declarar y declaramos la incompetencia de la Administración para dictar los actos recurridos, acuerdo de la Delegación de Trabajo de doce de julio de mil novecientos sesenta y siete, y Resolución de la Dirección General de Empleo de veinte de octubre de mil novecientos sesenta y siete que desestimó el recurso contra el anterior, que declaramos nulos y sin efecto como contrarios a derecho, sin perjuicio del planteamiento de la pretensión principal ante la jurisdicción competente; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—José María Cordero.—Juan Becerril.—Luis Bermúdez.—Adolfo Suárez.—Rubricados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de octubre de 1973.—P. D., el Subsecretario, Toro Orti.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 5 de octubre de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Junta de Obras del Puerto de Huelva.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 7 de mayo de 1973, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Junta de Obras del Puerto de Huelva,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos inadmisibile el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la Junta de Obras del Puerto de Huelva contra la resolución del Ministerio de Trabajo de veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y siete sobre liquidación de cuotas de Seguros Sociales, sin hacer expresa imposición de costas en las actuaciones.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—Luis Bermúdez.—Adolfo Suárez.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—Rubricados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de octubre de 1973.—P. D., el Subsecretario, Toro Orti.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 6 de octubre de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Central de Acabados y Textiles, S. A.» (CATEX).

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 22 de marzo de 1973, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Central de Acabados y Textiles, S. A.» (CATEX),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por "Central de Acabados y Textiles, Sociedad Anónima" (CATEX) contra las Resoluciones de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de treinta de septiembre y veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y siete dictadas respectivamente en recursos de alzada y reposición, así como del acuerdo recaído por la Delegación Provincial de Trabajo de Barcelona de veintuno de febrero de mil novecientos sesenta y siete y que denegaron el permiso solicitado a la Inspección de Trabajo de dicha ciudad por la Empresa recurrente, para modificar el horario laboral de los turnos de noche, debemos declarar y declaramos válidas y subsistentes las resoluciones impugnadas del mencionado Centro directivo y en lo coincidente con éstas la dictada por la referida Delegación Provincial de Trabajo, por estar ajustadas a derecho absolviendo a la Administración Pública de la demanda contra ella deducida, sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—José Luis Ponce de León.—Manuel Gordillo.—Félix Fernández.—Aurelio Botella.—Rubricados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de octubre de 1973.—P. D., el Subsecretario, Toro Orti.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo para la Cadena Azul de Radiodifusión (C. A. R.).

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Cadena Azul de Radiodifusión (C. A. R.); Resultando que la Secretaría de la Organización Sindical, por escrito de fecha 26 de septiembre de 1973; remitió a esta Dirección General el expediente correspondiente a dicho Convenio, con su texto, informes y documentación complementaria y en especial el acta de aprobación suscrita por la Comisión Deliberante de fecha 14 de septiembre de 1973;

Resultando que en razón del incremento retributivo pactado sobre los niveles salariales anteriores y de acuerdo con el

artículo 2.º, 2. b). del Decreto-ley 22/69, de 9 de diciembre, el Convenio fué enviado, previo informe de la Subcomisión de Salarios al Consejo de Ministros, el cual dió su conformidad al contenido del mismo en su sesión del 19 de octubre de 1973;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y correlativos del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que en el texto del Convenio no se advierten ninguna de las causas de ineficacia a que hace referencia el artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958 y se ajusta asimismo a lo que determina el Decreto-ley 22/69, de 9 de diciembre;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, esta Dirección General, en uso de las facultades que le están legalmente atribuidas, acuerda:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo para la Cadena Azul de Radiodifusión (C. A. R.).

2.º Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, en la redacción dada al mismo por la Orden ministerial de 19 de noviembre de 1962, no cabe contra ella recurso alguno en vía administrativa.

3.º Que esta Resolución y el Convenio que aprueba sean publicados en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de octubre de 1973.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE TRABAJO DE LA CADENA AZUL DE RADIODIFUSION (C. A. R.)

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—Las normas que se contienen en el presente Convenio afectan a todos los Centros de trabajo de la Cadena Azul de Radiodifusión (C. A. R.) existentes o que se creen en el futuro.

Art. 2.º *Ámbito funcional.*—A las estipulaciones del presente Convenio quedan sometidos todos los trabajadores de la Cadena Azul de Radiodifusión que realicen las funciones que se definen en la Sección Cuarta de la Ordenanza Laboral para las Entidades de Radiodifusión de fecha 31 de enero de 1972.

De modo expreso quedan exceptuados del mismo todos aquellos a que se refiere el artículo 2.º de la mencionada Ordenanza Laboral vigente.

Art. 3.º *Vigencia.*—La vigencia de este Convenio será de dos años a partir de 1 de enero de 1973, a cuya fecha se retrotraen algunos de sus efectos, y hasta el 31 de diciembre de 1974.

Art. 4.º *Prórroga.*—Al cumplir la fecha de su vencimiento, el Convenio se prorrogará tácitamente de año en año de no mediar denuncia por cualquiera de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º, apartado cuarto, del Reglamento de Convenios Colectivos.

Art. 5.º *Rescisión y revisión.*—La denuncia por rescisión del Convenio deberá presentarse en la Dirección General de Trabajo con una antelación mínima de tres meses respecto a la terminación de la vigencia inicial o de cualquiera de sus prórrogas. El escrito de denuncia incluirá certificado del acuerdo pactado a tal efecto por la representación que lo formule; en este escrito se razonarán detalladamente las causas que motivan la denuncia.

Art. 6.º *Comisión Mixta.*—Sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos administrativos y jurisdiccionales de orden laboral, para la recta interpretación del presente Convenio, se crea una Comisión Mixta, que será presidida por el Presidente del Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad o persona en quien delegue.

Será Secretario de la misma un funcionario sindical designado por el Presidente del Sindicato Nacional.

Serán Vocales cuatro representantes económicos y cuatro sociales, estos últimos elegidos por el Jurado Central de Empresa.

Serán funciones de la Comisión Mixta:

- La interpretación del Convenio.
- La tentativa de conciliación en los problemas o cuestiones que le sean sometidos por las partes.
- La vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

Art. 7.º *Repercusión en precios.*—Las partes negociadoras, en sus respectivas representaciones, dejan constancia expresa de que las mejoras que se contienen en este Convenio no implicarán elevación de precios en los servicios de la Cadena Azul de Radiodifusión.

II. ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

Art. 8.º *Principio general.*—La jornada de trabajo del personal afectado por este Convenio será fijado por la Dirección Ge-

neral de la Cadena Azul de Radiodifusión en atención a las exigencias de la explotación de sus emisoras y servicios, oído el Jurado de Empresa y observándose los límites que impone a este respecto la legislación aplicable.

Art. 9.º *Duración de la jornada.*—La jornada semanal de trabajo para todo el personal, excepto el que determina el artículo 51, apartado c), de la vigente Ordenanza Laboral para Entidades de Radiodifusión, se establece en cuarenta y cuatro horas.

Art. 10. *Ceses y plazos de preaviso.*—El personal que desee cesar en el servicio de la Empresa durante la vigencia de este Convenio deberá ajustar su pretensión a los siguientes plazos de preaviso.

- Técnicos en actividades de radiodifusión, programación, emisiones y producción: Quince días.
- Resto del personal: Diez días.

El incumplimiento de los anteriores plazos de preaviso lleva aparejado en el orden económico la pérdida del derecho a la percepción de las partes proporcionales de las pagas extraordinarias que pudieran corresponderle.

Art. 11. *Suplencias.*—En los casos en que se produzca ausencia por vacaciones, enfermedad, etc., la suplencia se realizará únicamente cuando lo requieran las necesidades del servicio, a criterio de la Dirección del Centro de Trabajo correspondiente.

III. CONDICIONES ECONÓMICAS

Art. 12. *Retribución base.*—Las remuneraciones económicas serán las que figuran en las tablas salariales de la Ordenanza Laboral para Entidades de Radiodifusión vigentes.

Art. 13. *Plus Convenio.*—A partir de 1 de enero de 1974, con el fin de mejorar el nivel de vida de los trabajadores afectados por el presente Convenio y elevar la productividad, se establece un Plus Convenio por jornada laboral completa para todas las categorías profesionales y en 14 mensualidades al año.

Este Plus de Convenio consistirá en el doce por ciento (12 %) de incremento sobre la retribución mensual fijada por la Ordenanza Laboral vigente.

Art. 14. *Revisión anual por aumento del coste de vida.*—Si el presente Convenio no fuera denunciado en el plazo legal y, en su consecuencia, quedase prorrogado tácitamente, se incrementarán las tablas salariales con los aumentos que experimente el coste de vida en el conjunto nacional, según datos del Instituto Nacional de Estadística. Este aumento se realizará sobre el sueldo base, plus de Convenio y antigüedad a partir de 1 de enero de 1975 y años sucesivos.

Art. 15. *Personal en situación de incapacidad laboral transitoria.*—Las situaciones producidas por la incapacidad laboral transitoria estarán cubiertas económicamente por la Empresa hasta alcanzar la totalidad de los devengos del trabajador, reservándose la Empresa de los pagos que por estas prestaciones haga la Seguridad Social.

Art. 16. *Jefatura de Servicios Técnicos y Económicos.*—El personal técnico que asuma la Jefatura de los servicios correspondientes en cada emisora percibirá las remuneraciones que se establecen para el Jefe de Programación, no devengando en cambio las que por su específica categoría pudiera corresponderle.

La misma prescripción será observada por el personal administrativo a quien se le encomiende la Jefatura de los Servicios Económicos.

La cesación en las Jefaturas mencionadas en los dos párrafos anteriores supondrá la pérdida de la remuneración que venía disfrutando por su desempeño, pasando a percibir la correspondiente a su categoría profesional de procedencia.

Art. 17. *Absorción y compensación.*—Todos los conceptos retributivos anteriores a este Convenio, cualquiera que sea la índole de los mismos, serán absorbibles con la retribución líquida pactada. La diferencia, si la hubiese, tendrá la consideración de devengo extrasalarial o podrá asignarse en aquel otro concepto retributivo que la Empresa determine, respetándose el total de ingresos líquidos individualmente percibidos con anterioridad al Convenio, sin que las normas de éste puedan implicar merma en los mismos.

Art. 18. *Participación en beneficios.*—La Cadena Azul de Radiodifusión, como órgano dependiente de la Delegación Nacional de la Juventud, fiel a su ejecutoria político-social, concede al personal afectado por el Convenio presente la participación en beneficios en la cuantía del cincuenta por ciento (50 %) a partir del 1 de enero de 1973.

La distribución de estos emolumentos se efectuarán en la forma y fechas que establezca la Dirección General de la Cadena, oído el Jurado Central de Empresa.

IV. MEJORAS SOCIALES

Art. 19. *Jubilación.*—Con el objeto de que los trabajadores puedan percibir en el momento de su jubilación, a los sesenta y cinco años, la misma retribución que viniesen cobrando en su servicio activo, ambas partes se comprometen a estudiar de común acuerdo un sistema, con aportación de la Empresa y trabajador, con el fin de darle a este beneficio una base real.

Art. 20. *Vacaciones.*—El personal afectado por este Convenio tendrá derecho a disfrutar vacaciones retribuidas en los siguientes términos:

Veinte días naturales para el personal con menos de dos años de antigüedad.

Veinticinco días naturales para el personal con más de dos años y menos de cinco de antigüedad.

Un mes para el personal con más de cinco años de antigüedad.

La fecha de disfrute de vacaciones será determinada, atendidas las necesidades de cada unidad de explotación, por la correspondiente representación de la Cadena en las mismas y oído el Jurado Local de Empresa.

Art. 21. *Ayuda en caso de fallecimiento.*—En caso de fallecimiento de cualquier empleado fijo en activo perteneciente a la Cadena, la Dirección General de la C. A. R. entregará a su cónyuge, hijos, ascendientes o personas que convivieren con el fallecido la cantidad de cien mil pesetas (100.000 ptas), que serán abonadas dentro de los ocho días siguientes a la defunción.

Art. 22. *Seguro colectivo de vida.*—La Cadena Azul de Radiodifusión tiene contratado un seguro colectivo de vida para sus empleados fijos que lo deseen, con indemnización de 500.000 pesetas en caso de muerte natural y 1.000.000 de pesetas en caso de muerte por accidente, independientemente de las indemnizaciones que pudieran corresponderle por la Seguridad Social.

La prima de este Seguro Colectivo de Vida será satisfecha de la siguiente forma:

El 50 por 100 por la Dirección General de la C. A. R.

El 50 por 100 por el personal interesado en suscribir el mismo, contribuyendo cada uno con la misma cantidad.

Art. 23. *Premio de nupcialidad.*—La C. A. R. concederá una gratificación extraordinaria de 10.000 pesetas al personal fijo de plantilla que contraiga matrimonio durante la vigencia de este Convenio.

Art. 24. *Gratificación por traslado.*—Además de las percepciones que señale la Legislación Laboral en esta materia, la C. A. R. establece las siguientes gratificaciones por los casos de traslado forzoso de su personal:

a) Preferencia absoluta en la concesión de préstamos para viviendas.

b) Concesión por parte de la Empresa de la cantidad de pesetas 30.000, a fondo perdido, con destino a la adquisición de viviendas, previa presentación de la documentación correspondiente.

c) Otra gratificación especial de 30.000 pesetas.

Se exceptúa de estas concesiones al personal cuyo traslado sea como consecuencia de la sanción prevista en el artículo 87 de la vigente Ordenanza Laboral para Entidades de Radiodifusión.

Art. 25. *Formación profesional.*—Con objeto de aumentar los conocimientos profesionales de su personal, la C. A. R. organizará con carácter anual y voluntario los siguientes cursos:

1.º En la Escuela Central de Radiofonismo de la C. A. R., en Madrid.

a) Curso de perfeccionamiento para el personal de todos los grupos y especialidades profesionales.

b) Curso de dirigentes de los Clubs Juveniles de Oyentes.

c) Curso de orientación para Encargados de Clubs de Oyentes, Departamentos de Publicidad y otros.

d) Curso de Transformación profesional.

2.º Curso de alta especialización en el extranjero.

Tanto los gastos que origine la organización de estos cursos como los de desplazamiento y estancia del personal asistente serán a cargo de la Empresa en su totalidad.

Art. 26. *Fondo para Ayuda Social.*—La C. A. R. constituye un Fondo de Ayuda Social para sus empleados fijos con las siguientes ayudas:

a) Fondo para préstamos al personal con 500.000 pesetas (quinientas mil pesetas).

b) Fondo de préstamos para viviendas con la cantidad de 1.000.000 de pesetas (un millón de pesetas).

Las normas para concesiones de préstamos con cargo a estos fondos serán elaboradas por el Jurado Central de Empresa y aprobadas por la Dirección General de la C. A. R.

En los casos de verdadera necesidad, si el fondo para préstamos de viviendas no tuviera remanente, la C. A. R. se compromete a gestionar de cualquier Banco o Caja de Ahorros el crédito por el importe preciso para estos casos, haciéndose cargo del exceso de interés que por este motivo pudieran producirse.

Art. 27. *Premio de natalidad.*—Se establece un premio de 3.000 pesetas por cada hijo de empleado que haya nacido o nazca durante la vigencia de este Convenio. Esta cantidad la abonará la C. A. R. en el término de quince días de haberse producido el nacimiento.

Art. 28. *Premios a la constancia.*—La C. A. R. otorgará a los trabajadores fijos de plantilla en el año en que cumplan veinte, veinticinco y treinta años de servicio ininterrumpidos, sin nota desfavorable por falta grave, las siguientes gratificaciones y recompensas:

Al cumplir veinte años de servicio, una gratificación de pesetas 10.000 y diploma.

Al cumplir veinticinco años de servicio, una gratificación de 20.000 pesetas y gallo de bronce.

Al cumplir treinta años de servicio, una gratificación de pesetas 30.000 y gallo de plata.

Estos premios serán entregados el día 30 de mayo, festividad de San Fernando, Patrona de la Juventud.

Art. 29. *Ayuda para estudios.*—La C. A. R. establece con carácter anual y partir del curso 1974-75, las siguientes ayudas para estudios a los hijos de sus empleados fijos comprendidos entre las edades de seis hasta veintinueve años, ambos inclusive:

Para estudios de Enseñanza General Básica: 2.000 pesetas anuales.

Para estudios de Bachillerato y C. O. U.: 4.000 pesetas anuales.

Para estudios superiores: 8.000 pesetas anuales.

Las solicitudes, debidamente documentadas, se elevarán al Director general de la C. A. R. por conducto reglamentario.

Se hace extensiva esta ayuda, en las cuantías mencionadas, para el personal fijo de la Cadena que curse estudios relacionados con la profesión.

Esta ayuda se perderá en el caso de que el beneficiario no supere un curso.

Art. 30. *Viviendas vacaciones.*—Con objeto de facilitar al personal la adquisición de su propia vivienda para la época de descanso, la C. A. R. cumplirá los trámites precisos para la constitución de una Cooperativa entre sus empleados con el objeto de llevar a cabo la construcción de chalets o apartamentos en lugar que se considere más idóneo, facilitando con su apoyo todas las gestiones necesarias para este fin.

Art. 31. *Residencias de verano.*—Igualmente, la C. A. R. estudiará la posibilidad de subvencionar la construcción de una residencia veraniega para sus empleados.

Art. 32. Las ventajas que se enumeran en los artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 son de aplicación para 1973, y los números 28 y 29 entrarán en vigor a partir de 1 de enero de 1974.

V. DISPOSICIONES FINALES

Art. 33. Las disposiciones de este Convenio, en cuanto más favorables en su conjunto para los trabajadores a quienes afecta, sustituya a cuantas condiciones se hallen vigentes a la fecha de su entrada en vigor y que sean concurrentes con las pactadas. En lo no previsto en el Convenio, se estará a la legislación vigente en la materia respectiva.

Art. 34. La Empresa, en un plazo de treinta días, vendrá obligada a adaptarse a las normas y pactos establecidos en el presente Convenio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Gerona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorza», con domicilio en paseo de Gracia, 132, Barcelona, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una nueva estación transformadora y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en los capítulos III del Decreto 2617/1966 sobre autorización de instalaciones eléctricas y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2618/1966 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y de acuerdo con lo ordenado en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Gerona, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a la Empresa «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorza», la instalación de una nueva estación transformadora número 8.001 urbanización «Arenales del Mar», con el fin de ampliar y mejorar la capacidad de servicio de sus redes de distribución, cuyas principales características son las siguientes:

Estación transformadora

Alimentación: Actual línea de A. T. a 25 KV. unión estaciones transformadoras números 8.027 y 8.015 subterránea con entrada y salida en A. T.

Tipo: Edificio con aparatos de maniobra y protección reglamentarios.

Transformador: Uno de 250 KVA. a 25/0,380-0,220 KV.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/